

Históricas Digital

Abelardo Levaggi

“Papel de los patronos en las capellanías.
Cuestiones suscitadas a su respecto en el
Río de la Plata”

p. 143-154

*Cofradías, capellanías y obras pías
en la América colonial*

Ma. del Pilar Martínez López Cano

Gisela von Wobeser

Juan Guillermo Muñoz Correa

(coordinadores)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas,

Facultad de Filosofía y Letras

1998

280 p.

(Serie Historia Novohispana, 61)

ISBN 968-36-6537-3

Formato: PDF

Publicado en línea: 12 marzo 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/cofradias/capellanias.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

PAPEL DE LOS PATRONOS EN LAS CAPELLANÍAS.
CUESTIONES SUSCITADAS A SU RESPECTO
EN EL RÍO DE LA PLATA

ABELARDO LEVAGGI

Introducción

Según el *Diccionario razonado de legislación* de Joaquín Escriche,¹ *patrón* es “el que tiene derecho de patronato”; y *patronato*, “el derecho de presentar sujeto para que se le confiera algún beneficio eclesiástico; o bien: un derecho honorífico, oneroso y útil que compete a uno en alguna iglesia por haberla fundado, construido o dotado con consentimiento del obispo, o por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron”. Habría que agregar, que la fundación, etcétera, podía referirse, también, a una obra pía, y no ser indispensable la aprobación de la autoridad eclesiástica.

El honor consiste —añade Escriche— en la regalía de presentar clérigo que sirva la iglesia o beneficio vacante. La carga o gravamen se reduce a cuidar y defender la iglesia o capilla, celar la conservación de sus fincas y cumplir las obligaciones impuestas por el fundador. La utilidad se cifra en percibir los emolumentos que se hubieren señalado en la fundación. Pueden obtener patronato clérigos y legos, hombres y mujeres, adultos y pupilos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio, con tal que no sean judíos, herejes ni infieles.

Se conoció con el nombre de *patronatos de legos* a aquellos cuya posesión estaba reservada a los legos o laicos, quienes tenían la facultad de nombrar y remover a su voluntad al capellán. Estas capellanías laicales no sirvieron como título de órdenes. El propósito benéfico de los fundadores se desvió, en estos casos, de la persona del capellán a la del patrono, que resultó el principal favorecido desde el punto de vista económico.

Aunque el patronato más renombrado del periodo hispánico fue el real sobre la Iglesia indiana, junto a éste existió el patronato capellanico,

¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación*. Cito la segunda edición, Madrid, 1842. La primera era de 1831.

cuyo titular ocupaba el lugar del fundador de la capellanía —cuando no era la misma persona—, dependiendo de su celo la subsistencia de la institución, un celo que, por lo general, fue convenientemente recompensado.

Nombramiento del patrono. Quiénes lo fueron

La designación del patrono solió hacerla, o preverla, el fundador en la escritura de fundación de la capellanía. Dada la importancia que tenía el oficio, la elección recaía en personas de su mayor confianza, preferentemente en sus descendientes, “por la forzosa obediencia que deben prestar a la voluntad de sus mayores”, como con optimismo, no siempre fundado, asentó uno de ellos. El propio fundador podía autotitularse patrono —como sucedió con frecuencia— cuando realizaba la fundación por acto entre vivos.

Regularmente, el patronato fue unipersonal, mas hubo casos en que lo ejercieron *in solidum* dos personas o una corporación.

Como uno de los fines de las capellanías fue estimular los estudios eclesiásticos y proporcionar patrimonio a quienes se disponían a recibir las órdenes mayores, a menudo el patronato recayó en clérigos, que a la vez fueron los capellanes de la fundación.

Dirigida a los religiosos profesos de ambos sexos, la real cédula circular del 29 de noviembre de 1796 previno que, con licencia de sus preladados, o en su nombre, los conventos respectivos podían recibir y gozar las herencias, mandas, capellanías, patronatos y demás cosas a que fueran llamados. Una cédula del 29 de abril de 1804 aclaró que eran capaces cuando pertenecían a órdenes que podían poseer bienes, es decir, no mendicantes.²

En la práctica, hubo variedad de patronos. La casuística es muy rica, en este sentido.

Por expulsión de la Compañía de Jesús en 1767, el rey la sucedió en el patronato de sus capellanías. Una de ellas había sido fundada por Pedro de Vera y Aragón y su mujer, Beatriz Jofré de Arce, para costear la novena de San Francisco Javier en Buenos Aires. La Junta Superior de Aplicaciones de Temporalidades resolvió el 28 de noviembre de 1794 que, “en atención a que el Patronato ha recaído en su Majestad y a su Real Nombre en este Superior Gobierno, pásese el correspondiente oficio al Exmo. Sr. Virrey con el expediente de la materia quedando testimonio para que se sirva nombrar el sujeto que sea de su agrado a fin de que se encargue de que se celebre la Novena del Santo Apóstol, entregándosele al efecto los réditos de dicho principal”, que era de 3 000 pesos.

² Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, AHPBA), *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, III, La Plata, 1938, p. 250-251.

Recurrieron del auto, ante la misma junta, Francisca Javiera de San Martín y sus hijos: viuda, albacea y herederos de Marcos José de Riglos, quien en vida había corrido con la capellanía.

Penetrados del justo deseo de conservar, y perpetuar en la familia una memoria tan grata de la especial devoción, que tuvieron al Sr. Apóstol nuestros progenitores, propensos a fomentarla, y procurar el cumplido lleno de sus objetos, y disposiciones, no podemos menos, que suplicar reverentemente el auto citado de V. SS. en propuesta solicitud de que se revoque, corrija, o enmiende, dejándonos en el libre uso, y posesión del Patronato y administración de la pía memoria, según, y en la conformidad, que los gozaron nuestros mayores...

Introdujeron la cuestión del verdadero papel asignado por los fundadores al rector del colegio de la compañía y provincial de la orden: si el mismo incluía el patronato o se limitaba a la imposición del capital, como era su tesis. Expusieron, así, que

si Patronato, como dice la Ley de Partida, importa lo mismo, que padre de carga, si el derecho de Patronato según su propia definición es un derecho honorífico, oneroso, y útil, que compete a alguno en la iglesia, capellanía, beneficio, o pía memoria, por ser el fundador, dotante, o constructor, por ser el heredero de los predecesores, que lo hicieron, según otra Ley de Partida. Y si nada de esto se encuentra en el nombramiento del Rector, y Provincial, para sola la imposición del dinero a réditos, ¿cómo podrán sostenerse llamados al Patronato? ¿Quién no ve, que el imponer a réditos los tres mil pesos, era sin encargo inconexo, independiente del Patronato, e incapaz de inducirlo, ni derivarlo? Pues si esto es así, y por las propias cláusulas testamentarias resulta nada equivocado el concepto de que D^a Josefa Rosa de Alvarado fue la instituida Patrona, pues a ella dejó el encargo de correr con la Novena, y Cera, decencia de la imagen del Santo y su Altar, cuyo encargo es todo el gravamen, y obligación del Patronato, y pía memoria, ¿qué más se necesita para venir en pleno conocimiento del derecho indisputable, para reclamar el auto de V. SS.?

Alegaron, además, que el 23 de julio de 1773 esa misma junta había declarado el patronato a favor de su causante y descendientes, sin que ese pronunciamiento hubiese sido reclamado, por lo que debía considerarse cosa juzgada.

El fiscal del crimen de la Audiencia, Francisco Manuel de Herrera, en su vista del 5 de marzo de 1795, observó que la peticionaria no había justificado su parentesco con Beatriz Jofré de Arce; que, aunque lo hubiese verificado, tampoco podía pretender por derecho de sucesión uno que había sido personal de Josefa Rosa de Alvarado y pericido con ella; y que la

junta de 1773 no tuvo facultad alguna para decidir el caso sin los conocimientos necesarios, ni para “despojar al Soberano de una regalía propia de la Majestad en estos casos, cuyos derechos de esta clase especialmente son imprescriptibles”. La junta resolvió de conformidad, y los demandantes vieron frustradas sus aspiraciones de continuar, como su causante, disfrutando de las utilidades de la fundación.³

José de Balenzátegui, por su testamento del 20 de febrero de 1807, designó al Cabildo de Buenos Aires patrono de la capellanía que fundaba con el objeto de que tuviesen ejercicios espirituales los presos de la cárcel, una o dos veces al año. El Ayuntamiento aceptó el cargo, dado el fin piadoso a que estaba destinada la fundación.⁴ En cambio, rechazó el ofrecimiento que le hizo Antonio Obligado de una designación similar, pero sin que mediasen las mismas razones de interés público.⁵

Instituida una capellanía en vida, lo habitual fue que el fundador se reservase el patronato por el resto de sus días. Francisco Rodríguez de Vida, al fundar una capellanía colativa eclesiástica en Buenos Aires el 13 de marzo de 1762, asentó por cláusula cuarta “que el Patronato de esta Capellanía haya de ser y sea de legos, y así me nombro por primer Patrono de ella...”⁶

Hasta un menor de edad podía ser nombrado patrono. En tales casos, era menester suplir su incapacidad de hecho. Eusebio de Cires Fernández de Cosío, en la escritura de fundación de una capellanía eclesiástica, otorgada en Buenos Aires el 1 de enero de 1783, adoptó provisiones en ese sentido. Estableció, en la cláusula 21,

que como puede darse la casualidad de que el patrono de esta capellanía sea menor de edad, y no tenga los talentos competentes para manejar los encargos del patronato, en tal caso, siendo indispensable que este menor tenga tutor y curador, quiere el otorgante y ordena que dicho tutor y curador autorice todos estos actos y ejercicios del patronato, y les intervenga, así para evitar todos los casos de nulidad, como para que todas sus operaciones corran arregladas por un sujeto a quien por falta de edad del patrón se le nombra para que le socorra con los auxilios e influjo de un hombre juicioso como se le contempla, y con el seguro de las fianzas de la tutela y cura que debe forzosamente otorgar.

Las funciones de capellán y patrono coincidieron varias veces en la misma persona. Cuando esa reunión se quiso evitar, para mantener la doble responsabilidad en la obra pía o la división de sus utilidades, tuvo que ser

³ Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), *Eclesiásticos*, 1718-1786, exp. 15, IX 7-2-12.

⁴ AGN, *Tribunales*. Civil, leg. R 11, “Autos que sigue el Pbro. D. Lucas Ruiz con el Síndico del extinguido Cabildo...”

⁵ Buenos Aires, 9/4/1799. AGN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, III: XI, p. 428.

⁶ AGN, *Tribunales*. Civil, leg. v-w 4, “Varela, Jacobo Adrián y otro...”

prohibida expresamente. Fue lo que dispuso el recién citado Eusebio de Cires en la cláusula 20 de la tabla de fundación:

Como quiere el otorgante que el patronato y capellanía no corran unidos en alguno de sus descendientes, sino que entre ellos se dividan las dos representaciones, para que cada uno por el interés que tiene cele el cumplimiento de la fundación, y contribuyan con sus diligencias a que no se deteriore la finca contribuyente sino que subsista reparada y edificada para que no se arriesgue la pensión por falta de los valores de ella, declara el otorgante que si alguno de sus hijos, o descendientes, recayese la capellanía durante que la tenga, aun cuando por razón de su llamamiento y preferencia al patronato debiera ser patrón de ella, no quiere que en él se reúna, sino que pase el patronato al sucesor según el orden del llamamiento...⁷

Obligaciones. Conservación del capital

Los patronos tuvieron obligaciones y derechos. Las principales obligaciones fueron: urgir a los albaceas —cuando de eso se trataba— a que otorgaran las escrituras de fundación de las capellanías; mantener las fincas acensuadas en buen estado de conservación, haciendo los reparos o reedificaciones necesarios; imponer el dinero sobre fincas seguras y renovar las imposiciones tan pronto como se cancelaban los préstamos; recaudar puntualmente las rentas; velar por el cumplimiento de las cargas; pagarle al capellán la limosna establecida, y mantener cubierto el oficio.

Varias de esas obligaciones no les correspondieron, en sentido estricto, como patronos, sino como administradores, dos funciones que en la práctica corrieron generalmente unidas. Sin embargo, al menos en doctrina, eran dos funciones distintas, siendo lo específico del patronato estar a la mira de que el capital no se dilapidase, y mantener cubierto el oficio de capellán. En las capellanías eclesiásticas, la colocación de los capitales y la vigilancia de las fincas fue tarea de los capellanes. A los patronos sólo les competía suplir su inacción.

Conservar las fincas en buen estado y los capitales activos fue la fuente de los mayores problemas. Muchos patronos, por desidia, falta de interés o mala fe, no cumplieron con ese deber, dando lugar a la ruina de las casas, abandono de los campos y pérdida de los capitales, y, consiguientemente, a la extinción de las fundaciones. Fue uno de los argumentos que sostuvieron los adversarios de las capellanías para abogar por su abolición.

⁷ AGN, *Tribunales*, leg. 8, exp. 2, IX 42-6-3. Reproduzco la escritura de fundación en: Abelardo Levaggi, *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UBA, 1992, p. 389-397.

Fundadores hubo que se adelantaron a los acontecimientos, exhortando a los patronos a que cumplieran bien con sus deberes. Estas exhortaciones formaban parte de algunas de las fórmulas notariales que estaban en uso. Ana del Casal, al instituir el 22 de septiembre de 1740 una capellanía en Buenos Aires, encargó “gravemente la conciencia a todos los patronos que la obtuvieran para que tengan especial cuidado y atención en mirar y reparar las fincas de dicha capellanía como también en remover el principal siempre que convenga”.⁸

Del mismo modo, el ya citado Rodríguez de Vida dispuso, sobre las casas acensuadas, que

se tendrán bien labradas y reparadas de lo necesario, de manera que siempre tengan aumento conocido, y nunca disminución, cuyo cargo y cuidado será siempre del Patrón y poseedor de dicha Capellanía, y si de hecho [...] se dejare de hacer los reparos, y labores necesarias [...] los Patronos, que lo hicieren, y sucesores que lo permitieren, pierdan el Patronazgo, y pase al siguiente llamado, y se le entregue la posesión.

Las situaciones de incumplimiento fueron frecuentes. El síndico del monasterio de Santa Teresa de Córdoba, Pedro de Urtabe y Sota, expuso en agosto de 1737, con referencia a la capellanía que a favor del monasterio habían fundado Francisca de Albornoz y Alonso de Herrera, que “con el transcurso del tiempo se halla la finca totalmente arruinada, y el dicho principal cuasi del todo perdido, sin que en tantos años se hayan pagado sus corridos, estando suspenso por este motivo el sufragio de las misas de que tanto han carecido las benditas almas”.

Resolvió el alcalde Juan Brioso Quijano que, no constando que los capellanes ni los patronos hubieran hecho diligencia alguna contra los poseedores, la omisión y descuido debía correr por su cuenta y riesgo. Al fallecimiento de los primeros, había sido de su obligación asegurar el capital y corridos, y no dejar pasar tanto tiempo, como había pasado, hasta producir la prescripción.⁹

La decrepitud del patrono, y consiguiente negligencia, fue, asimismo, causa del abandono y deterioro de los bienes. El juez eclesiástico del Tucumán, Nicolás Videla, en la sentencia que pronunció en Córdoba el 20 de diciembre de 1791, se hizo cargo del “deplorable estado de decadencia” a que estaba reducida la estancia de Santa Gertrudis, gravada con la capellanía de José Moyano Escariz; del “menoscabo notable de los muebles de servicio, y venta del mayor, y más útil número de esclavos, para la mejor administración de aquella finca, sin haber reemplazado otros en su lugar

⁸ AGN, *Tribunales*, leg. L 10, exp. 7, IX 41-5-6.

⁹ Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante, AAC), *Capellanías*, v. 31, t. I.

el patrón nombrado D. José Bejarano como debía, ni invertido su valor en beneficio de la capellanía”, y por último de “la edad propecta, y enfermedades que adolece el referido patrón”.

Para evitar que, en lo sucesivo, la obra pía sufriera más considerable quebranto, “contra las sanas intenciones del fundador, que deben ser efectivas”, removió a Bejarano del patronato y se lo confirió al capellán.¹⁰

Otro ejemplo de incumplimiento. Ambrosio del Casal y Sanabria, residente en Asunción del Paraguay, era el patrono de la capellanía eclesiástica fundada en Buenos Aires por Ana del Casal, a la que ya me referí. Desde hacía muchos años, la mantenía sin capellán propietario ni interino. Recaudaba los réditos por medio de un apoderado y hacía celebrar las misas en Asunción, contra la voluntad de la fundadora. El juez eclesiástico le intimó que acreditase la celebración de las misas en Buenos Aires, y que presentase capellán, bajo apercibimiento de fijar edictos para la provisión del cargo.

Sobre la capellanía mandada fundar por Balenzátegui para beneficio espiritual de los presos de la cárcel, ocho años después ignoraba el Cabildo de Buenos Aires si los albaceas habían verificado o no la fundación. El síndico Mariano Antonio Tagle sostuvo en su vista del 22 de julio de 1815 que

V. E. como Patrono de la capellanía, y especialmente encargado por el fundador para perpetuar y asegurar los fondos de este pío establecimiento debe con todo el lleno de su autoridad obligar a los albaceas a que sin más demora realicen la fundación en una de las mejores fincas de la testamentaria, y que respecto a que el capellán nombrado por el testador no está en aptitud de serlo por la diversa carrera, que ha elegido, procedan al nombramiento de otro...

Derechos. Beneficio de la renta

Fue derecho de los patronos proponer o nombrar al capellán, fijarle las obligaciones si no estaban determinadas en la tabla de fundación, nombrarse sucesor si tampoco estaba previsto quién debía serlo, y, sobre todo, percibir una parte de la renta del principal. Cualquiera hubiera sido la buena voluntad de los patronos, y su inclinación a cumplir con la voluntad del fundador, el derecho a compartir el fruto del capital fue un poderoso estímulo que tuvieron para acceder al oficio y mantenerse en el mismo.

El comunicado dejado por José Cavezas en 1737, nombrando patronos al entonces padre rector de la Compañía de Jesús de Buenos Aires y a sus sucesores, los facultó para vender o alquilar las casas pensionadas “se-

¹⁰ Archivo Histórico de Córdoba (en adelante, AHC), *Escribanía* 2, leg. 79, exp. 21.

gún mejor pareciere”, y dejó a su arbitrio la designación de las misas que se tenían que rezar.

Con frecuencia, la propia escritura fundacional estableció cuál había de ser la utilidad del patrono. Por cédula del 3 de agosto de 1797, y a propósito de una capellanía fundada en Zacatecas, Guadalajara, resolvió Carlos IV “que al actual patrono y a todos los que le sucedan conforme a los llamamientos que hizo el fundador, se les abone la quinta parte del producto de las fincas del patronato”.¹¹

Cuando se trataba de capellanías laicales, memorias de misas o legados píos, una vez contribuido el capellán con el estipendio de las misas que celebraba, el superávit resultante quedaba a favor del patrono, bajo el concepto de que era para subvenir a las cargas inherentes a su oficio. Rodríguez de Vida estableció para su recordada fundación que, no siendo a descendiente que tirara por el estado eclesiástico, tuviera cuidado de nombrar un capellán que dijese las misas asignadas por el estipendio regular, “y el superávit lo ha de gozar dicho Patrono, o Patrona hasta que haya entre mis descendientes legítimos algún varón que tire por el estado eclesiástico...”

Con el mismo criterio, José de la Cruz, en su memoria testamentaria, nombró patrono a su mujer y le dio el goce y disfrute de la utilidad resultante, una vez pagadas las misas.¹²

En cambio, la ya mencionada Ana del Casal se inclinó a fijar el monto del estipendio, no dejándolo indeterminado. Mandó que gozasen los patronos “cuarenta pesos del fundo de esta capellanía anuales, o rata por cantidad del tiempo en que fuere servida por capellanes interinos, que no sean de mi sangre, a falta y por defecto de los que nomino para la propiedad, que en este solo caso la podrán servir, y dichos patronos les señalarán acudiéndoles con sesenta pesos por las sesenta misas que se deben decir”.

Elena de Oro adoptó, a su vez, una solución singular. A falta de clérigo que desempeñara el patronato, éste correspondería a una mujer de su familia, la que invertiría la mitad de las rentas en misas. La otra mitad le pertenecería “si fuere pobre”. De lo contrario, la daría de limosna a “la mujer consanguínea más necesitada, y en falta de ésta a los varones consanguíneos, prefiriéndose en todo al mayor”.¹³

El ánimo benefactor del instituyente, en principio hacia el mismo patrono, a título de recompensa o para satisfacer sus necesidades, y, si no era ésa su situación, y no era persona menesterosa, a favor de otros parientes que sí padecían necesidades, surge con claridad como una de las causas eficientes de las capellanías.

¹¹ Archivo General de Indias, *Indiferente General* 2972.

¹² AGN, *Sucesiones*, leg. 5.340, “José de la Cruz, testamentaria”.

¹³ AGN, *Tribunales*. Civil, leg. C 45, “D^a Tomasa de la Colina sobre el patronato de una capellanía”.

Sucesión

En el sistema sucesorio tradicional, es decir, anterior a la codificación moderna, los bienes de naturaleza diferente tenían un método de transmisión también diferente. Era así que el oficio de patrono se transmitía por herencia según un régimen distinto del común.

Lo regular fue que las reglas sucesorias estuvieran consignadas en la tabla de fundación. Cuando eso no sucedía, el patrono en ejercicio nombraba a su sucesor, o se aplicaban las normas del mayorazgo, que regían supletoriamente en toda esta materia de las capellanías. También se combinaron ambas soluciones.

Los criterios que adoptaron los fundadores fueron múltiples. Las cláusulas respectivas variaron según se propusieran favorecer a parientes, en cuyo caso la capellanía se decía *gentilicia*, o a extraños; a los de una línea (paterna o materna) o a ambas; exclusivamente a clérigos o, indistintamente, a todos los llamados; sólo a los varones, sólo a las mujeres, o a ambos sexos. Las cualidades de clérigo y pariente, unidas o separadas, fueron las más requeridas.

Los oficios de patrono y capellán reunidos, y los requisitos de parentesco y clerecía, resultan de la escritura de fundación suscrita por el presbítero Bernabé de Echenique en 1768, en estos términos:

me nombro por capellán, y patrono de dicha capellanía y por mi defecto de muerte o ausencia nombro por patronos, y capellanes a los hijos de mis hermanos: esto es a mis sobrinos legítimos, que siguieren el fuero eclesiástico, y fueren por recta línea más cercanos; y teniendo, como tengo al presente dos inmediatos sobrinos, que lo son don Marcos Martínez, hijo de la expresada doña Clara, y don Gerónimo de Echenique, hijo del mencionado don Alejandro, nombro al dicho don Marcos por sucesor en dicha capellanía, con tal que siga el estado eclesiástico, y en defecto de no seguirlo, nombro al nominado don Gerónimo, con la misma obligación; y caso de que uno, ni otro, sigan el dicho estado eclesiástico, lo sean patronos, y capellanes de dicha capellanía los más inmediatos sobrinos, que siguieren el dicho estado; y en su defecto siempre la hayan de poseer los parientes más cercanos de línea recta, y caso de que de ésta no haya sujeto, que se dirija al estado eclesiástico, recaerá dicha capellanía en la viceparroquia llamada Lagunilla, que fundaron mis antepasados, quedando su administración, y goce al cura a cuyo cargo corriere...¹⁴

Reunión y separación del patronato y la capellanía, según fueran las circunstancias, y preferencia de parientes mujeres, salvo la existencia de

¹⁴ AHC, *escr.* 2, leg. 37, exp. 4. Reproducida en Abelardo Levaggi, *op. cit.*, p. 384-386.

clérigos entre los varones, estableció Elena de Oro. Era ésa una sucesión irregular, según el derecho de los mayorazgos, que daba preferencia al varón sobre la mujer.

Nombró por primer patrono y capellán a Bernardo José de la Colina, pero tras su fallecimiento se desdoblarían los oficios. En el patronato lo sucederían las seis hijas de Manuel de la Colina e Isabel de Oro, sobrinas de la fundadora,

por el orden de su nacimiento y mayor edad; y en defecto de éstas, pasará el patronato a los descendientes de ellas, siendo siempre preferidas las mujeres a los varones, a no ser que éstos sean clérigos ordenados *in sacris*; y en defecto de toda esta familia pasará en los mismos términos a los descendientes de mis hermanos D. Miguel y D. Diego de Oro, con la facultad al último que lo posea, de nombrar sucesores, pero siempre de mi sangre o parentela.

El maestro Bernardo de Reyna Vera, que en 1699 erigió la capellanía de Sinsacate, nombró a su nieto, el licenciado Fernando de Herrera y Velazco, patrono y capellán, mas en adelante correrían los oficios por separado, cuidando la limpieza de sangre de sus titulares. Entrarían en el patronato

el mayor y más cercano en grado de mis nietos, y bisnietos, y legítimos descendientes para siempre jamás [...] con que sean católicos cristianos, y que no hayan cometido, ni cometan crimen *laesa majestatis* divina o humana, ni otro delito por donde se confisquen sus bienes, o sea condenado a pena de muerte corporal y civil porque a cualquiera que lo tal haya cometido o cometiére yo no llamo al dicho patronazgo, ni quiero se introduzca, ni venga a él así como yo no lo llamara, ni fuera nacido, y suceda, y venga al siguiente en grado.¹⁵

La imaginación de los fundadores hizo que conjeturaran la presencia de situaciones poco comunes, pero no imposibles, en su afán de evitar litigios entre los herederos. Eusebio de Cires se adelantó a rogar y encargar en 1783

a los patronos que sean [...] que si en orden a la presentación de la capellanía, sucesión de ella y del patronato, resultaren algunas dudas o controversias que indispongan los ánimos, y perturben la tranquilidad con que deben vivir, no se mezclen en judicial estrépito ni emprendan pleito alguno, sino que todas sus cuestiones las concluyan por arbitraje y concordia, nombrando para el efecto al Señor Juez Eclesiástico o a otra cualesquiera persona de carácter, e

¹⁵ AAC, *Capellanías*, v. 31, t. II, "Capellanía de 2 000 pesos fundada por el maestro Bernardo de Reyna Vera en esta ciudad".

inteligencia, que las resuelva de este modo, y decida; pues de lo contrario les pena con su indignación y les carga desde luego su conciencia para que respondan en el tribunal de Dios.

Una de esas hipótesis fue la que contemplaron Antonio de Espinosa y María Magdalena Cordovés en 1765: si llegaba el caso de ser los candidatos “dos hermanos gemelos o mellizos, entre los que no se sepa cuál nació primero, se dirimirá por suerte según está dispuesto en derecho para este caso, cuyas circunstancias expresamos con toda claridad para que con el tiempo no sea esta fundación motivo de pleitos”.¹⁶

Varias veces se delegó en el patrono el nombramiento del heredero, con mayor o menor libertad de elección. El obispo Pedro de las Cuentas Valverde autorizó en 1797 al primer patrono y capellán para nombrar sucesor “con tal calidad que si hubiere parientes míos ha de nombrar el dicho patronazgo al que le pareciere de ellos, y a falta de dichos mis parientes nombrará el dicho señor D. Vasco a quien le pareciere que sea más a propósito para la administración de dicho patronazgo”.¹⁷ José de la Cruz favoreció en 1780 a su cónyuge con el patronato y la facultó para que “nombre por su fin, y muerte el patrono que fuere de su voluntad, todo ello con aquella reflexión que pide el caso”. La vía elegida, casi siempre, para nombrar al sucesor fue la del testamento.

Conclusión

Dos aspectos del patronato se destacan en el análisis de la institución. Uno, que puede decirse más evidente, es la responsabilidad que recaía en su titular, como principal garante de la continuidad de la fundación. De su celo, de su diligencia, de su recta conciencia, dependía que los fines espirituales perseguidos, prioritariamente, por el fundador no se malograsen. En tal sentido, puede afirmarse que la capellanía giró en torno a su eje, que las instituciones prósperas supusieron la existencia de patronos cuidadosos del cumplimiento de sus deberes, y viceversa, que detrás de los capitales en ruinas, salvo casos fortuitos, hubo patronos negligentes, que no hicieron honor a sus responsabilidades.

El otro aspecto, no tan notorio, pero fundamental para comprender el papel polivalente de la capellanía en la sociedad tradicional, es la función asistencial que cumplió el patronato, para cubrir las necesidades de parientes u otras personas menesterosas, y, también, adentrándonos en su

¹⁶ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 5-1-4-7.

¹⁷ AGN, *Tribunales*, leg. 20, exp. 15, IX 35-3-4.

estructura, cómo fue organizado para despertar el celo de sus titulares con el acicate del interés económico, partiendo de la premisa realista de que podía no ser suficiente el mero y desinteresado respeto a la voluntad del antepasado fundador para mover la suya propia.

Cuando se estudia la capellanía desde el punto de vista económico, lo usual es que se la analice en su función crediticia, en relación con el fenómeno de la amortización de bienes, y, en menor medida, con las profesiones religiosas. El aspecto que acabo de apuntar, ligado al patronato, abre una nueva perspectiva, que no hace sino confirmar la complejidad y funcionalidad múltiple de la institución, ayudando, además, a explicar su profundo arraigo en la sociedad indiana.